



Auto No. C-567

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABOSOLUTA
Radicado No.: **2020-00088-00**
Demandante: SANDRA JANETH OCHOA RAMIREZ y GERARDO RAMIREZ QUINTERO

II. Sin entrar en el análisis formal de la demanda, el despacho considera:

1. La competencia.

El artículo 17 del Código General del Proceso, que relaciona la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en el numeral 6 dispone "*los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

Ahora bien, el numeral séptimo del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 indica que los jueces de familia conocerán en primera instancia de "*la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta*"

Por su parte, la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, modificó el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 antes transcrito, no obstante, tal modificación rige a partir del 26 de agosto de 2021, disponiendo de igual manera que los jueces de familia en primera instancia, les corresponde por competencia, los procesos de adjudicación, modificación y terminación judicial de apoyos.

En este orden de ideas, teniendo que la referida modificación no ha entrado en vigor, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 22 del código general del proceso, el cual dispone que tales asuntos se tramitarán como procesos de primera instancia ante los jueces de familia.

De otro lado, respecto a la competencia territorial, el artículo 13 del Código General del Proceso, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: "*a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes,*

interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. (...)"

2. La demanda presentada.

Observa el Despacho que la demanda incoada, pretende se declare que el señor FERNANDO DE JESUS RAMIREZ, es discapacitado mental absoluto, por lo que requiere se provea al interdicto de un curador, lo cual, siendo adecuado a las luces de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, demanda la adjudicación judicial de apoyo.

3. Conclusión.

Si bien, este Juzgado cuenta con competencia respecto al factor territorial, existen normas especiales de competencia, que claramente indican, que los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, (adjudicación judicial de apoyo) corresponden en primera instancia a los Jueces de Familia.

Así, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al juzgado que corresponde.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
2. ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez quede en firme este auto, remita la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

**PAULA LORENA
JUEZ
JUZGADO 001
PROMISCUO DE LA
VICTORIA-CALDAS**



**ALZATE GIL

MUNICIPAL
CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f811dc8ad578283968aa45f829db84574fa57aa2afc604dd3deb964dcbf2f
1f6**

Documento generado en 18/11/2020 05:53:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**